ACUERDO No. 004 DE 2024
(Mayo 20 de 2024)

"POR EL CUAL SE REGLAMENTAN LAS AUTORIZACIONES DE QUE TRATA EL ARTÍCULO 32 PARÁGRAFO 4° DE LA LEY 136 DE 1994, SE DEROGA EL ACUERDO MUNICIPAL 015 DE 2020 Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"

EL CONCEJO MUNICIPAL DE SOPÓ

En ejercicio de sus atribuciones constitucionales, legales y reglamentarias, en especial las conferidas en los artículos 311 y 313 de la Constitución Política de Colombia, la Ley 136 de 1994 modificada en lo pertinente por la Ley 1551 de 2012, Ley 80 de 1993, Ley 1150 de 2007, Ley 226 de 1995 y

CONSIDERANDO:

Que el Preámbulo de la Constitución Política de Colombia señala el fin de fortalecer la unidad de la Nación y asegurar a sus integrantes la vida, la convivencia, el trabajo, la justicia, la igualdad, el conocimiento, la libertad y la paz, dentro de un marco jurídico, democrático y participativo que garantice un orden político, económico y social justo.

Que el artículo 2º de la Constitución Política de 1991 preceptúa: *"Son fines esenciales del Estado: servir a la comunidad, promover la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución; facilitar la participación de todos en las decisiones que los afectan y en la vida económica, política, administrativa y cultural de la Nación; defender la independencia nacional, mantener la integridad territorial y asegurar la convivencia pacífica y la vigencia de un orden justo. Las autoridades de la República están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias, y demás derechos y libertades, y para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares."*

Que el artículo 209 de la Constitución Política señala "*La función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones. Las autoridades administrativas deben coordinar sus actuaciones para el adecuado cumplimiento de los fines del Estado. (...)"*

Que, en ese sentido, el artículo 311 de la Constitución igualmente prevé la obligación del Municipio de *"prestar los servicios públicos que determine la ley, construir las obras que demande el progreso local, ordenar el desarrollo de su territorio, promover la participación comunitaria, el mejoramiento social y cultural de sus habitantes y cumplir las demás funciones que le asignen la Constitución y las leyes."*

Que el artículo 313 de la Constitución Política establece las atribuciones del Concejo Municipal, entre otras: *"1. Reglamentar las funciones y la eficiente prestación de los servicios a cargo del municipio. (...) 3. Autorizar al alcalde para celebrar contratos y ejercer pro tempore precisas funciones de las que corresponden al Concejo."*

Que el artículo 2° de la Ley 1551 de 2012 establece que los municipios gozan de autonomía para la gestión de sus intereses, dentro de los límites de la Constitución y la ley, para lo cual pueden, ejercer las competencias que les correspondan conforme con la Constitución y a la ley, así como adoptar la estructura administrativa que puedan financiar y que se determine conveniente para dar cumplimiento a las competencias que les son asignadas por la Constitución y la ley.

Que el artículo 32 de la Ley 136 de 1994 señala las atribuciones del Concejo Municipal:

*"**ARTÍCULO 32. ATRIBUCIONES.** Además de las funciones que se le señalan en la Constitución y la ley, son atribuciones de los concejos las siguientes.*

(...)

3. Reglamentar la autorización al alcalde para contratar, señalando los casos en que requiere autorización previa del Concejo.

(...)

***PARÁGRAFO 4o**. De conformidad con el numeral 30 del artículo 313 de la Constitución Política, el Concejo Municipal o Distrital deberá decidir sobre la autorización al alcalde para contratar en los siguientes casos:*

1. Contratación de empréstitos.
2. Contratos que comprometan vigencias futuras.
3. Enajenación y compraventa de bienes inmuebles.
4. Enajenación de activos, acciones y cuotas partes.
5. Concesiones.
6. Las demás que determine la ley."

Que el artículo 91 de la precitada ley, modificado por el artículo 29 de la Ley 1551 de 2012 señala las funciones del Alcalde Municipal, en relación con el Concejo Municipal, entre ellas, "*1. Presentar los proyectos de acuerdo que juzgue convenientes para la buena marcha del municipio.*"

Que La Ley 80 de 1993, Estatuto General de Contratación de la Administración Pública, tiene por objeto dictar reglas y principios que rigen los contratos de las entidades estatales, consagrando como fines de la contratación estatal: "*Los servidores públicos tendrán en consideración que al celebrar contratos y con la ejecución de los mismos, las entidades buscan el cumplimiento de los fines estatales, la continua y eficiente prestación de los servicios públicos y la efectividad de los*

derechos e intereses de los administrados que colaboran con ellas en la consecución de dichos fines."

Que el artículo 11 numeral 3° del precitado Estatuto de Contratación señala que, a nivel territorial los alcaldes municipales tienen competencia para celebrar contratos a nombre de los municipios.

Que la misma norma prevé en su artículo 25 numeral 11 en virtud del principio de la economía que; *"Las corporaciones de elección popular y los organismos de control y vigilancia no intervendrán en los procesos de contratación, salvo en lo relacionado con la solicitud de audiencia pública para la adjudicación en caso de licitación. De conformidad con lo previsto en los artículos 300, numeral 9o., y 313, numeral 3o., de la Constitución Política, las asambleas departamentales y* ***los concejos municipales autorizarán a los gobernadores y alcaldes, respectivamente, para la celebración de contratos.*** *"* Subraya y negrilla fuera de texto.

Que la Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado, sobre el particular ha manifestado:

> *"La facultad del alcalde para la celebración de contratos es inherente a su calidad de representante legal del municipio, pero para ejecutarla es requisito la previa autorización de la corporación pública como órgano superior de la administración municipal, que decidirá los términos en que otorga la autorización, esto es si la concede en forma genérica o específica, temporal o por un término concreto, por cuantía determinada o sin límite de cuantía. Y a las directrices de la autorización deberá ajustarse el alcalde al celebrar los respectivos contratos, actuación que está sometida a la revisión por parte del gobernador, para objetarlo por inconstitucionalidad o ilegalidad y remitirlo al Tribunal competente, que decidirá sobre su validez, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 305, numeral 10 de la Constitución."*[1]

Que la Ley 1150 de 2007 introdujo modificaciones en la Ley 80 de 1993, y dictó disposiciones generales aplicables a la contratación con recursos públicos.

Que en desarrollo del artículo 60 constitucional, la Ley 226 de 1995 tiene por objeto regular la enajenación de propiedad accionaria del Estado, y en su artículo 17 dispone que los Concejos Municipales o Distritales o las Asambleas Departamentales, según el caso autorizarán, en el orden territorial las enajenaciones correspondientes.

Que el Honorable Concejo Municipal de Sopó Cundinamarca, expidió el Acuerdo No. 015 de 2020 *"POR EL CUAL SE AUTORIZA AL ALCALDE MUNICIPAL DE SOPÓ PARA LA CELEBRACIÓN DE CONTRATOS Y CONVENIOS, SE REGLAMENTAN LAS AUTORIZACIONES, SE DEROGAN LOS ACUERDOS 006 DEL 08 DE JUNIO DE 2016 "POR EL CUAL SE AUTORIZA AL ALCALDE MUNICIPAL DE SOPÓ PARA CONTRATAR, SE REGLAMENTAN LAS AUTORIZACIONES Y SE DETERMINAN*

[1] Consejo de Estado. Sala de Consulta y Servicio Civil. Concepto 1371 de 2001. C.P. Augusto Trejos Jaramillo.

LOS CASOS EN LOS CUALES SE REQUIERE AUTORIZACIÓN PREVIA" Y 003 DEL 27 DE ABRIL DE 2018 "POR EL CUAL SE MODIFICA EL ACUERDO 006 DE 2016" Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES".

Que el precitado Acuerdo fue dictado bajo la necesidad de contener una sola norma la regulación a las autorizaciones del Alcalde Municipal para contratar, aunado a la necesidad de celebrar contratos estatales de cara a los fines del Estado y el Plan de Desarrollo que se encuentra próximo a expirar.

Que a partir de la normatividad colombiana en materia de contratación estatal, competencias de los Alcaldes Municipales y lo desarrollado en la jurisprudencia del Consejo de Estado, la autorización que otorga la Corporación frente a la contratación del Alcalde no corresponde de manera general a todos aquellos contratos y convenios que pueda suscribir para el cumplimiento de los fines de la entidad, por cuanto ya estos funcionarios ostentan competencia y autorización para contratar a partir de los preceptos establecidos en el sistema de contratación, sino respecto de aquellos contratos que se derivan del numeral 3 del artículo 313 de la Constitución Política de 1991 y los desarrollados por el parágrafo 4 del artículo 32 de la Ley 136 de 1994, autorización que se reglamenta mediante el presente acuerdo.

Que además de proferir la precitada autorización se hace necesario y resulta legalmente procedente derogar el Acuerdo 015 de 2020, por cuanto el mismo determina los casos en los cuales se debe obtener autorización por parte del Alcalde Municipal para contratar, no obstante a que esto es competencia legal exclusiva atribuida al legislador y el Concejo Municipal de Sopó únicamente está facultado para reglamentar las autorizaciones para celebrar ciertos contratos y no toda la actividad contractual. También, por cuanto el artículo 1 de dicho acto administrativo consolida una autorización genérica contraria a la Constitución Política de 1991 en su artículo 313 numeral 3, a la Ley 80 de 1994 así como a la Ley 136 de 1994, artículo 32 parágrafo 4.

En mérito de lo anteriormente expuesto,

ACUERDA:

ARTÍCULO PRIMERO: OBJETO. El presente Acuerdo tiene por objeto reglamentar las autorizaciones de que trata el artículo 32 parágrafo 4° de la Ley 136 de 1994 y derogar el Acuerdo Municipal 015 de 2020.

ARTÍCULO SEGUNDO: La Alcaldesa Municipal de Sopó o quien haga sus veces requiere de autorización previa del Concejo para contratar a nombre del municipio en los casos previstos en el parágrafo 4° del artículo 32 de la Ley 136 de 1994 modificado por el artículo 18 de la Ley 1551 de 2012, en armonía con el numeral 3° del artículo 313 de la Constitución Política, a saber:

1. Contratación de empréstitos.

2. Contratos que comprometan vigencias futuras.
3. Enajenación y compraventa de bienes inmuebles.
4. Enajenación de activos, acciones y cuotas partes.
5. Concesiones.
6. Las demás que determine expresamente la ley.

ARTÍCULO TERCERO: REQUISITOS MÍNIMOS QUE DEBEN SUSTENTAR TODO PROYECTO DE ACUERDO QUE IMPLIQUE AUTORIZACIÓN DE CONTRATACIÓN. La Alcaldesa Municipal deberá radicar al Concejo Municipal Proyecto de Acuerdo con el lleno de los requisitos contenidos en las leyes 136 de 1994 y 1551 de 2012, Reglamento Interno del Concejo, y los que se reglamentan en los siguientes artículos, según el evento de contratación.

ARTÍCULO CUARTO: REQUISITOS PARA DECIDIR SOBRE LA SOLICITUD DE AUTORIZACIÓN PARA LA CONTRATACIÓN DE EMPRÉSTITOS. La Alcaldesa Municipal al presentar el Proyecto de Acuerdo al Concejo para la autorización de contratación de empréstitos, además de las formalidades legales y reglamentarias, deberá cumplir y adjuntar los siguientes documentos:

1. Certificación de la capacidad de endeudamiento del Municipio, expedido por la Secretaría competente, con proyección del servicio de capacidad de endeudamiento del Municipio elaborado conforme a las disposiciones legales.

2. Estudio técnico del endeudamiento actual.

3. Justificación del endeudamiento proyectado.

4. Exposición detallada de los recursos con la proyección del servicio de la deuda que se va a contraer y la proyección de las rentas que eventualmente y de ser necesario se pignorarían para garantizar el crédito proyectado.

5. Aprobación por el COMFIS Municipal, para lo cual deberá allegar acta del COMFIS Municipal en el cual conste que se conceptuó al Alcalde para adquisición del crédito público.

6. Certificación de registro en el Banco de Proyectos Municipal y su sujeción a los planes de inversión expedida por el secretario encargado del desarrollo de proyecto, de su estipulación en el Plan de Desarrollo Municipal.

7. Las demás que disponga la Ley.

ARTÍCULO QUINTO. REQUISITOS PARA DECIDIR SOBRE LA SOLICITUD DE AUTORIZACIÓN PARA LA CELEBRACIÓN DE CONTRATOS QUE COMPROMETAN VIGENCIA FUTURAS. La Alcaldesa Municipal al presentar el Proyecto de Acuerdo al Honorable Concejo Municipal para la autorización de celebración de contratos que comprometan vigencias futuras, bien sea ordinarias o excepcionales, además de las formalidades legales y reglamentarias, deberá cumplir y adjuntar los siguientes documentos:

• VIGENCIAS FUTURAS ORDINARIAS:

1. Certificado de consulta sobre las metas plurianuales del marco fiscal de mediano plazo.

2. Certificar la apropiación mínima de 15% en el presupuesto de gastos en la vigencia fiscal que son autorizadas.

3. Certificación de registro en el Banco de Proyectos Municipal y en el Plan de Desarrollo Municipal.

4. Cuando se trate de proyectos que conlleven inversión nacional deberá obtenerse el concepto previo y favorable del Departamento Nacional de Planeación.

5. Aprobación por el COMFIS Municipal, para lo cual deberá allegar acta del COMFIS Municipal en el cual conste que se conceptuó al Alcalde para las vigencias futuras ordinarias.

6. Sustentación técnica y legal del proyecto.

7. Las demás que disponga la Ley.

• VIGENCIAS FUTURAS EXCEPCIONALES:

1. Se deberá acreditar que las vigencias futuras excepcionales sólo podrán ser autorizadas para proyectos de infraestructura, energía, comunicaciones y en gasto público social en los sectores de educación, salud, agua potable y saneamiento básico, que se encuentren debidamente inscritos y viabilizados en los respectivos bancos de proyectos de acuerdo a las disposiciones legales.

2. Aprobación por el COMFIS Municipal, para lo cual deberá allegar acta del COMFIS Municipal en el cual conste que se conceptuó al Alcalde para las vigencias futuras extraordinarias.

3. El monto máximo de vigencias futuras excepcionales, plazo y las condiciones de las mismas deben consultar las metas plurianuales del marco fiscal de mediano plazo de que trata el artículo 5° de la ley 819 de 2003.

4. Cuando se trate de proyectos que conlleven inversión deberá obtenerse concepto previo y favorable de la Secretaría competente sobre la inclusión en el Plan de Desarrollo Municipal.

5. Cuando se trate de proyectos que conlleven inversión nacional deberá obtenerse el concepto previo y favorable del Departamento Nacional de Planeación.

6. Las demás que disponga la Ley.

PARÁGRAFO PRIMERO. No se podrán otorgar en el último año del periodo de Gobierno de la Alcaldesa excepto para aquellos proyectos de cofinanciación con participación total o mayoritaria de la nación. De igual forma cuando se trate de

proyectos de inversión declarados de importancia estratégica por el Consejo de Gobierno, En el cual deberá anexar su respectiva acta.

PARÁGRAFO SEGUNDO. Para las vigencias futuras excepcionales que supere el periodo de gobierno del Alcalde se deberá además, aportar un proyecto de carácter estratégico definido por el consejo de Gobierno basado en un estudio de reconocido valor técnico que contemple la definición de las obras prioritarias cuya ejecución requiere comprometer varias vigencias más allá del periodo constitucional del respectivo Alcalde.

ARTÍCULO SEXTO. REQUISITOS PARA DECIDIR SOBRE LA SOLICITUD DE AUTORIZACIÓN PARA LA ENAJENACIÓN Y COMPRAVENTA DE BIENES INMUEBLES. La Alcaldesa Municipal al presentar el Proyecto de Acuerdo al Concejo para la autorización de contratación para la enajenación y compraventa de bienes inmuebles además de las formalidades legales y reglamentarias procedimentales, así como en materia Civil y/ o Comercial, deberá cumplir y adjuntar los siguientes documentos:

• PARA LA COMPRA:

1. Fotocopia de la escritura pública del predio objeto de la compra.

2. Certificado de paz y salvo del predio por conceptos de impuestos que deba pagar al Municipio, expedido por la Secretaría de Hacienda o quien haga sus veces.

3. Avalúo comercial del predio a adquirir elaborado por el Instituto Geográfico Agustín Codazzi o por cualquier persona natural o jurídica de carácter privado, que se encuentre registrada en el Registro Nacional de Avaluadores.

4. Certificado de la Secretaría competente en el cual conste que existe disponibilidad presupuestal de los recursos que se van a afectar para la adquisición del predio.

5. Certificación del uso de suelo y Estudio de títulos del predio a adquirir expedido por Planeación Municipal.

6. Certificación de registro en el Banco de proyectos Municipal y en el Plan de Desarrollo Municipal.

7. Copia del Certificado de Tradición y Libertad con fecha de expedición no mayor a 30 días, a partir del cual se pueda verificar que el predio objeto de la negociación se encuentra libre de afectaciones o embargos.

8. Las demás que disponga la Ley.

• PARA LA VENTA:

1. Fotocopia de la escritura pública del predio objeto de la venta.

2. Avalúo comercial del predio a enajenar elaborado por el Instituto Geográfico Agustín Codazzi o por cualquier persona natural o jurídica de carácter privado, que se encuentre registrada en el Registro Nacional de Avaluadores.

3. Copia del Certificado de Tradición y Libertad con fecha de expedición no mayor a 30 días.

ARTÍCULO SÉPTIMO. REQUISITOS PARA DECIDIR SOBRE LA SOLICITUD DE AUTORIZACIÓN PARA LA ENAJENACIÓN DE ACTIVOS, ACCIONES Y CUOTAS PARTES. La Alcaldesa Municipal al presentar el Proyecto de Acuerdo al Concejo para la autorización de contratación para la enajenación de activos, acciones y cuotas partes, además de las formalidades legales y reglamentarias, deberá cumplir y adjuntar los siguientes documentos:

1. Justificación técnica y económica elaborada por la secretaría competente, en el que se soporte la conveniencia y necesidad de efectuar la enajenación.

2. Que otorguen condiciones especiales a trabajadores activos y pensionados, ex trabajadores, asociaciones de empleados o ex empleados, sindicatos de trabajadores, federaciones de sindicatos, fondos de empleados, fondos mutuos de inversión y entidades, cooperativas, encaminadas a facilitar la adquisición de la participación social estatal ofrecida.

3. Adoptar un programa de enajenación diseñado para cada evento en particular, con base en estudios técnicos que incluirán la valorización de los activos, acciones y cuotas partes.

4. Certificación de la Secretaría de Hacienda o quien haga sus veces donde este aporte al cumplimiento del Plan de Desarrollo Municipal.

5. Presentar soportes técnicos anteriormente señalados.

6. Los demás requisitos que señale la ley.

ARTÍCULO OCTAVO. REQUISITOS PARA DECIDIR SOBRE LA SOLICITUD DE AUTORIZACIÓN PARA LA CELEBRACIÓN DE CONTRATOS DE CONCESIÓN. La Alcaldesa Municipal al presentar el Proyecto de Acuerdo al Concejo para la autorización para la celebración de contratos de Concesión, además de las formalidades legales y reglamentarias, deberá cumplir y adjuntar los siguientes documentos.

1. Estudio técnico y financiero que estructura la concesión del bien y/o servicio objeto de la misma.

2. Descripción del bien y/o servicio objeto de concesión.

3. Copia de la escritura pública del predio o documento acreditativo del bien y/o servicio objeto de la concesión.

4. Certificado de Tradición y Libertad del inmueble, si es el caso, con fecha de expedición no mayor a 30 días de anterioridad a la presentación del proyecto.

5. Los requisitos establecidos para la suscripción de contratos con cargo a los recursos de vigencias futuras, cuando este aplique.

6. Las demás que determine la Ley.

ARTÍCULO NOVENO. Para los demás casos que determine la ley, en los cuales se requiere autorización para contratar, se cumplirá con las formalidades contenidas en las disposiciones legales vigentes aplicables.

ARTÍCULO DÉCIMO. VIGENCIA Y DEROGATORIAS. El presente Acuerdo rige a partir de su sanción y publicación y deroga las disposiciones que le sean contrarias, en especial, el Acuerdo Municipal No. 015 de 2020.

PUBLÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE,

Dado en el Recinto del Honorable Concejo Municipal de Sopó, a los veinte (20) días del mes de mayo de dos mil veinticuatro (2024). Una vez surtidos los dos (2) debates reglamentarios de que trata la ley 136 de 1994, así: Primer debate en Comisión Segunda Permanente de Gobierno a los diez (10) días del mes de mayo del año 2024, bajo la ponencia de la Honorable Concejal Graciela Torres Abril y segundo debate en sesiones ordinarias a los veinte (20) días del mes de mayo de dos mil veinticuatro (2024).

GEORGE ANDREY ALARCON CARRANZA
Presidente Concejo Municipal de Sopó

YEIMYS ANGELICA CRUZ MANTILLA
Secretaria Administrativa y Financiera Concejo Municipal

EL PRESIDENTE Y LA SECRETARIA ADMINISTRATIVA Y FINANCIERA
DEL CONCEJO MUNICIPAL DE SOPÓ CUNDINAMARCA

CERTIFICAN:

Que este Acuerdo se aprobó en sus dos (2) debates reglamentarios, de conformidad con el Artículo 73 de la Ley 136 de 1994; así Primer debate en Comisión Segunda Permanente de Gobierno a los diez (10) días del mes de mayo del año 2024, bajo la ponencia de la Honorable Concejal Graciela Torres Abril y segundo debate en sesiones ordinarias a los veinte (20) días del mes de mayo de dos mil veinticuatro (2024).

Que el Acuerdo Municipal No. 004 de 2024 "**POR EL CUAL SE REGLAMENTAN LAS AUTORIZACIONES DE QUE TRATA EL ARTÍCULO 32 PARÁGRAFO 4° DE LA LEY 136 DE 1994, SE DEROGA EL ACUERDO MUNICIPAL 015 DE 2020 Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES**" se remite el día de hoy veintisiete (27) de mayo de 2024 a la Alcaldía, para su correspondiente sanción y promulgación por parte del Ejecutivo Municipal.

En constancia firman,

GEORGE ANDREY ALARCON CARRANZA
Presidente Concejo Municipal de Sopó

YEIMYS ANGELICA CRUZ MANTILLA
Secretaria Administrativa y Financiera Concejo Municipal

LA SECRETARIA ADMINISTRATIVA Y FINANCIERA DEL CONCEJO MUNICIPAL DE SOPÓ

HACE CONSTAR

Que el estudio en PRIMER DEBATE del Proyecto de Acuerdo No. 009 de 2024 **"POR EL CUAL SE REGLAMENTAN LAS AUTORIZACIONES DE QUE TRATA EL ARTÍCULO 32 PARÁGRAFO 4° DE LA LEY 136 DE 1994, SE DEROGA EL ACUERDO MUNICIPAL 015 DE 2020 Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"**, se surtió a los diez (10) días del mes de mayo del año 2024, como se registra en el Acta No. 001 de la misma fecha de la Comisión Segunda Permanente De Gobierno.

Dada en el municipio de Sopó, a los veintitrés (23) de mayo de 2024.

YEIMYS ANGELICA CRUZ MANTILLA
Secretaria Administrativa y Financiera Concejo Municipal

Oficina asesora jurídica y de contratación

2024-DAM-07221

Sopó, martes 30 de abril de 2024

HONORABLES CONCEJALES
MUNICIPIO DE SOPÓ
E. S. D.

Asunto: Exposición de motivos proyecto de acuerdo Municipal *"POR EL CUAL SE REGLAMENTAN LAS AUTORIZACIONES DE QUE TRATA EL ARTÍCULO 32 PARÁGRAFO 4° DE LA LEY 136 DE 1994, SE DEROGA EL ACUERDO MUNICIPAL 015 DE 2020 Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"*

Honorables concejales,

En mi calidad de Alcaldesa Municipal y representante legal del Municipio de Sopó - Cundinamarca, con fundamento en la Constitución Política, la Ley 136 de 1994 modificada en lo pertinente por la Ley 1551 de 2012 y demás normas concordantes, me permito radicar ante la Honorable Corporación, la exposición de motivos que acompañan al Proyecto de Acuerdo indicado en el asunto, de conformidad con el artículo 72 de la Ley 136 de 1994, a fin de que se dé trámite a los debates correspondientes previos a su aprobación.

En atención al trámite del presente Proyecto de Acuerdo resulta pertinente poner de presente ante Ustedes la presente exposición de motivos que contiene el alcance y razones que que dan sustento al mismo, lo cual se consolida en el desarrollo de los antecedentes, las razones o argumentos de índole constitucional, legal y reglamentaria que le dan fundamento y viabilidad, y finalmente la justificación y necesidad, todo ello en la forma que a continuación se desarrolla.

I.ANTECEDENTES

El Honorable Concejo Municipal expidió el Acuerdo Municipal No. 015 del 30 de octubre de 2020, a través del cual se autorizó al Alcalde Municipal para la celebración de contratos y convenios a que hubiere lugar para el cumplimiento del Plan de Desarrollo Municipal 2020-2023, de acuerdo a la normatividad vigente en materia de contratación pública.

El Acuerdo Municipal señaló de manera precisa los casos en que se requiere autorización previa del Concejo Municipal para la contratación de que trata el parágrafo 4° del artículo 32 de la Ley 136 de 1994. Señalando además las formalidades que debe cumplir el Alcalde al presentar los proyectos de acuerdo para decidir sobre la autorización de contratación en virtud del objeto a contratar.

Aunado a lo anterior se derogó el Acuerdo Municipal No. 006 del 08 de junio de 2016 *"POR EL CUAL SE AUTORIZA AL ALCALDE MUNICIPAL DE SOPÓ PARA CONTRATAR, SE REGLAMENTAN LAS AUTORIZACIONES Y SE DETERMINAN LOS CASOS EN LOS CUALES SE REQUIERE AUTORIZACIÓN PREVIA"*, así como el Acuerdo 003 del 27 de abril de 2018 "POR EL CUAL SE MODIFICA EL ACUERDO 006 DE 2016" .

A partir de las consideraciones del Acuerdo Municipal No. 015 del 30 de octubre de 2020, se determinó la necesidad de contener una sola norma la regulación a las autorizaciones del Alcalde Municipal de Sopó para contratar, así como disponer de la reglamentación necesaria para dicho fin, aunado a la necesidad de celebrar contratos estatales de cara a los fines del Estado y especialmente del Plan de Desarrollo vigente para el periodo 2020 - 2023.

Ahora bien, de conformidad con lo establecido por el mismo numeral 3 del artículo 313 de la Constitución Política, la autorización para desarrollar la contratación solo es requerida en caso especiales, no obstante, en su oportunidad la Administración Municipal solicitó a la Corporación representada en el Concejo Municipal autorización para adelantar todas las

contratación requeridas para el desarrollo del Plan de Desarrollo Municipal del período 2020-2023-; sin embargo, tal requerimiento resulta inocuo si se considera que la autorización general de contratación para Entidades Territoriales, en este caso el Municipio de Sopó, por intermedio de su alcaldesa se encuentra ya otorgada de forma expresa por el legislador conforme el artículo 2 de la Ley 80 de 1993.

Al respecto, el Consejo de Estado ha reiterado en su jurisprudencia que la autorización emanada del Concejo Municipal para la contratación del Alcalde Municipal no puede comprender la totalidad de los contratos que suscriba el Alcalde Municipal, en tanto la misma se restringe únicamente y excepcionalmente aquellos eventos dispuestos por la Corporación de manera razonable, en armonía con los casos que establece el parágrafo 4° del artículo 32 de la Ley 136 de 1994 modificado por el artículo 18 de la Ley 1551 de 2012.

Como corolario de lo anterior el Consejo de Estado ha sostenido la tesis de que los alcaldes tienen la facultad general de suscribir contratos y dirigir la actividad contractual de los Municipios sin la necesidad de una autorización previa, general o periódica del Concejo Municipal, pues la autorización se encuentra supeditada a los casos dispuestos por la ley y reglamentados por la Corporación.

Siendo así, es claro que se hace necesario la derogación del Acuerdo No. 015 del 30 de octubre de 2020, por cuanto en el aquel se dispuso no solo la reglamentación para el desarrollo de la actividad contractual, en la que por expresa disposición constitucional la Alcaldía Municipal de Sopó requiere de autorización del Concejo Municipal, sino también, la concesión de una autorización general, que como ya se anotó, no asidero o soporte dentro del ámbito de las competencias en cabeza de la citada Corporación.

II.MARCO JURÍDICO

- **Normas constitucionales**

*"**ARTÍCULO 2.** Son fines esenciales del Estado: servir a la comunidad, promover la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución; facilitar la participación de todos en las decisiones que los afectan y en la vida económica, política, administrativa y cultural de la Nación; defender la independencia nacional, mantener la integridad territorial y asegurar la convivencia pacífica y la vigencia de un orden justo. Las autoridades de la República están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias, y demás derechos y libertades, y para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares."*

*"**ARTÍCULO 209.** La función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones.*

Las autoridades administrativas deben coordinar sus actuaciones para el adecuado cumplimiento de los fines del Estado. La administración pública, en todos sus órdenes, tendrá un control interno que se ejercerá en los términos que señale la ley."

*"**ARTÍCULO 311.** Al municipio como entidad fundamental de la división político<sic>-administrativa del Estado le corresponde prestar los servicios públicos que determine la ley, construir las obras que demande el progreso local, ordenar el desarrollo de su territorio, promover la participación comunitaria, el mejoramiento social y cultural de sus habitantes y cumplir las demás funciones que le asignen la Constitución y las leyes."*

*"**ARTÍCULO 312.** En cada municipio habrá una corporación político-administrativa elegida popularmente para períodos de cuatro (4) años que se denominará concejo municipal,*

integrado por no menos de 7, ni más de 21 miembros según lo determine la ley de acuerdo con la población respectiva. Esta corporación podrá ejercer control político sobre la administración municipal.

La ley determinará las calidades, inhabilidades, e incompatibilidades de los concejales y la época de sesiones ordinarias de los concejos. Los concejales no tendrán la calidad de empleados públicos.

La ley podrá determinar los casos en que tengan derecho a honorarios por su asistencia a sesiones.

Su aceptación de cualquier empleo público constituye falta absoluta."

*"**ARTÍCULO 313.** Corresponde a los concejos:*

1. Reglamentar las funciones y la eficiente prestación de los servicios a cargo del municipio.

...

3. Autorizar al alcalde para celebrar contratos y ejercer pro tempore precisas funciones de las que corresponden al Concejo."

*"**ARTÍCULO 314.** En cada municipio habrá un alcalde, jefe de la administración local y representante legal del municipio, que será elegido popularmente para períodos institucionales de cuatro (4) años, y no podrá ser reelegido para el período siguiente.*

(...)"

*"**ARTÍCULO 315.** Son atribuciones del alcalde:*

1. Cumplir y hacer cumplir la Constitución, la ley, los decretos del gobierno, las ordenanzas, y los acuerdos del concejo.

...

5. Presentar oportunamente al Concejo los proyectos de acuerdo sobre planes y programas de desarrollo económico y social, obras públicas, presupuesto anual de rentas y gastos y los demás que estime convenientes para la buena marcha del municipio.

6. Sancionar y promulgar los acuerdos que hubiere aprobado el Concejo y objetar los que considere inconvenientes o contrarios al ordenamiento jurídico.

...

9. Ordenar los gastos municipales de acuerdo con el plan de inversión y el presupuesto."

- **Normas legales y reglamentarias**

Establece la Ley 136 de 1994, modificada en lo pertinente por la Ley 1551 de 2012, lo siguiente:

*"**ARTÍCULO 3o. FUNCIONES DE LOS MUNICIPIOS.** <Corresponde al municipio:*

1. Administrar los asuntos municipales y prestar los servicios públicos que determine la ley.

2. Elaborar los planes de desarrollo municipal, en concordancia con el plan de desarrollo departamental, los planes de vida de los territorios y resguardos indígenas, incorporando las visiones de las minorías étnicas, de las organizaciones comunales y de los grupos de población vulnerables presentes en su territorio, teniendo en cuenta los criterios e

instrumentos definidos por la Unidad de Planificación de Tierras Rurales y Usos Agropecuarios –UPRA–, para el ordenamiento y el uso eficiente del suelo rural, los programas de desarrollo rural con enfoque territorial, y en armonía con el Plan Nacional de Desarrollo, según la ley orgánica de la materia.

Los planes de desarrollo municipal deberán incluir estrategias y políticas dirigidas al respeto y garantía de los Derechos Humanos y del Derecho Internacional Humanitario.

(...)"

*"**ARTÍCULO 32. ATRIBUCIONES.** Además de las funciones que se le señalan en la Constitución y la ley, son atribuciones de los concejos las siguientes.*

...

***3.** Reglamentar la autorización al alcalde para contratar, señalando los casos en que requiere autorización previa del Concejo.*

***PARÁGRAFO 4o.** De conformidad con el numeral 30 del artículo 313 de la Constitución Política, el Concejo Municipal o Distrital deberá decidir sobre la autorización al alcalde para contratar en los siguientes casos:*

1. Contratación de empréstitos.

2. Contratos que comprometan vigencias futuras.

3. Enajenación y compraventa de bienes inmuebles.

4. Enajenación de activos, acciones y cuotas partes.

5. Concesiones.

6. Las demás que determine la ley."

*"**ARTÍCULO 91. FUNCIONES.** Los alcaldes ejercerán las funciones que les asigna la Constitución, la ley, las ordenanzas, los acuerdos y las que le fueren delegadas por el Presidente de la República o gobernador respectivo.*

Además de las funciones anteriores, los alcaldes tendrán las siguientes:

a) En relación con el Concejo:

1. Presentar los proyectos de acuerdo que juzgue convenientes para la buena marcha del municipio."

La Ley 80 de 1993 Estatuto General de la Contratación dispone en su articulado lo siguiente:

*"**ARTÍCULO 11. DE LA COMPETENCIA PARA DIRIGIR LICITACIONES Y PARA CELEBRAR CONTRATOS ESTATALES.** En las entidades estatales a que se refiere el artículo 2º:*

1º. La competencia para ordenar y dirigir la celebración de licitaciones y para escoger contratistas será del jefe o representante de la entidad, según el caso.

(...)

3º. Tienen competencia para celebrar contratos a nombre de la entidad respectiva:

(...)

b) A nivel territorial, los gobernadores de los departamentos, los alcaldes municipales y de los distritos capital y especiales, y los representantes legales de las regiones, las provincias, las áreas metropolitanas, los territorios indígenas y las asociaciones de municipios, en los términos y condiciones de las normas legales que regulen la organización y el funcionamiento de dichas entidades."

*"**ARTÍCULO 25. DEL PRINCIPIO DE ECONOMÍA.** En virtud de este principio:*

(...)

11. Las corporaciones de elección popular y los organismos de control y vigilancia no intervendrán en los procesos de contratación, salvo en lo relacionado con la solicitud de audiencia pública para la adjudicación en caso de licitación.

De conformidad con lo previsto en los artículos 300, numeral 9o., y 313, numeral 3o., de la Constitución Política, las asambleas departamentales y los concejos municipales autorizarán a los gobernadores y alcaldes, respectivamente, para la celebración de contratos."

- **Jurisprudencia**

Corte Constitucional Sentencia C-738/01. Expediente D-3250. Magistrado Ponente Dr. Eduardo Montealegre Lynett:

"Si los Concejos pueden reglamentar el ejercicio de sus propias funciones, y una de sus funciones es la de autorizar al alcalde para contratar, se concluye lógicamente que tales corporaciones cuentan con la competencia constitucional para reglamentar el ejercicio de tal atribución, y que no es necesario que el legislador haya trazado, con anterioridad, una regulación detallada del tema. Así, en criterio de esta Corporación, este último precepto constitucional es un fundamento suficiente para que el Legislador haya confirmado que las Corporaciones municipales de elección popular tienen la posibilidad de reglamentar una de sus funciones constitucionales propias, cual es la de otorgar al correspondiente jefe de la administración municipal autorizaciones para contratar.

Debe advertir esta Corporación que la atribución otorgada en la norma bajo estudio, siendo como es una función administrativa, sólo podrá ser ejercida por los Concejos con el alcance y las limitaciones propias de su naturaleza. Así, cualquier reglamentación efectuada por dichas Corporaciones, debe ser respetuosa del ámbito reservado constitucionalmente al Legislador, por lo cual no puede entrar a establecer procedimientos de selección, normas generales aplicables a los contratos, etc., puesto que ello forma parte del núcleo propio del Estatuto de Contratación.

No podrán los Concejos, so pretexto de reglamentar el tema de las autorizaciones, extralimitarse en sus atribuciones e intervenir sobre la actividad contractual propiamente dicha; dirección que corresponde al alcalde, en tanto jefe de la acción administrativa del municipio, de conformidad con el artículo 315-3 de la Carta. Asimismo, deberán tener en cuenta los concejos municipales que, en tanto función administrativa, la atribución debe ser ejercida en forma razonable y proporcionada, respetando lo dispuesto en el artículo 209 constitucional; y que no se puede interpretar dicha norma en forma tal que se obligue al alcalde a solicitar autorizaciones del concejo en todos los casos en que vaya a contratar, sino únicamente en los que tal corporación disponga, en forma razonable,

mediante un reglamento que se atenga a la Carta Política."[1] Subraya y negrilla fuera de texto.

Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Primera. Radicación número: 50001-23-31-000-2010-00548-01. Consejera Ponente Dra. Nubia Margoth Peña Garzón.

"Esta interpretación impone concluir que, la competencia con la que cuenta el alcalde municipal para contratar no está sometida de manera general a toda la actividad contractual que sobre el particular desarrolle la administración municipal a través de su representante legal. ***Esta autorización de parte del Concejo debe ser determinada y restringida y, solo frente a los asuntos contractuales que expresamente estuvieran reglamentados por el concejo municipal.*** *Tal posición encontró eco posteriormente en la modificación de la Ley 136, en cuanto enumera los eventos en los que según el transcrito artículo 32, requieren de autorización por el concejo municipal. Esta lista se introdujo mediante la Ley 1551 de julio 6 de 2012 que modificó el citado el artículo 32 al adicionar el siguiente parágrafo que, prevé:*

"[...] ***PARÁGRAFO 4o.*** *De conformidad con el numeral 3° del artículo 313 de la Constitución Política, el Concejo Municipal o Distrital deberá decidir sobre la autorización al alcalde para contratar en los siguientes casos:*

1. *Contratación de empréstitos.*
2. *Contratos que comprometan vigencias futuras.*
3. *Enajenación y compraventa de bienes inmuebles.*
4. *Enajenación de activos, acciones y cuotas partes.*
5. *Concesiones.*
6. *Las demás que determine la ley.*

De estas disposiciones y el fundamento jurisprudencial de la Corte Constitucional que fue transcrito, se tiene que a los concejos municipales les corresponde establecer los contratos que deben ser autorizados por esa Corporación a los alcaldes municipales, bajo los criterios de razonabilidad en que debe fundarse la expedición de dicha reglamentación.

De lo anterior, se concluye, como lo dijo el a quo que esta atribución de autorización no puede comprender la totalidad de los contratos que suscriba un alcalde municipal, en tanto se restringe únicamente y de manera excepcional a "los que tal corporación disponga, en forma razonable, mediante un reglamento que se atenga a la Constitución Política."

(...)

De esta disposición se predica que era atribución del Concejo Municipal de Inírida ***reglamentar los casos en los que se requería la autorización previa para contratar, lo que deviene en que una autorización general, como la que se confirió en el acto acusado, resulta contraria al ordenamiento jurídico, conforme lo concluyó el a quo."***[2] Subraya y negrilla fuera de texto.

III.NECESIDAD Y JUSTIFICACIÓN

La interpretación y tesis que ha acogido la jurisprudencia colombiana en punto a la autorización excepcional que confiere el Concejo Municipal al Alcalde, dista de una autorización general para suscribir contratos y convenios en virtud del Plan de Desarrollo, en

[1] Corte Constitucional Sentencia C-738/01. Expediente D-3250. Magistrado Ponente Dr. Eduardo Montealegre Lynett.

[2] Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Primera. Rad. Radicación número: 50001-23-31-000-2010-00548-01. C.P. Nubia Margoth Peña Garzón.

tanto el ordenamiento ha procurado que las corporaciones reglamenten los casos específicos y excepcionales en que se requiere la autorización, en armonía con las disposiciones legales que sobre la materia se hallan en el parágrafo 4° del artículo 32 de la Ley 136 de 1994.

El Acuerdo Municipal expedido por la Honorable Corporación vigente a la fecha, corresponde al Acuerdo No. 015 de 2020, a través del cual, en el artículo primero se autorizó de manera general al Alcalde Municipal para la celebración de contratos y convenios a lugar para el cumplimiento del Plan de Desarrollo Municipal, aunado a que fundamentó su necesidad en aras de celebrar contratos requeridos acorde al Plan de Desarrollo que se encuentra próximo a expirar.

A partir de lo abordado anteriormente, en lo que referente a las disposiciones contenidas en el ordenamiento jurídico en materia de contratación estatal, la autorización para suscribir contratos, no obedece a una de carácter general para alcanzar los fines de la entidad de cara al Plan de Desarrollo Municipal, esto por cuanto, las leyes y reglamentos en materia de contratación pública, especialmente, la Ley 80 de 1993, Ley 1150 de 2007 y Decreto 1082 de 2015 dictan normas autorizando para la celebración de contrato al jefe de la entidad territorial, que para el presente caso es la Alcaldesa del Municipio de Sopó. En consecuencia, la autorización que otorga la corporación local al alcalde, responde a una de carácter excepcional, por cuanto, sólo en los casos señalados en el parágrafo 4° del artículo 32 de la Ley 136 de 1994, se requiere de una autorización previa para celebrar los contratos.

Aunado a lo anterior, se advierte que el Acuerdo 015 de 2020, tiene por objeto determinar los casos en los cuales el Alcalde Municipal debe obtener autorización para contratar, no obstante, ello no obedece a una facultad de los miembros de la corporación político-administrativa, como quiera que el legislador ha señalado expresamente los casos en que ello se requiere, siendo entonces que el Honorable Concejo Municipal de Sopó únicamente está facultado para reglamentar las autorizaciones para celebrar ciertos contratos y no toda la actividad contractual, por lo cual resulta necesario derogar el Acuerdo 015 de 2020.

Con el fin y necesidad de armonizar las normas territoriales con disposiciones legales superiores, así como reglamentar las autorizaciones excepcionales del Concejo a la Alcaldesa Municipal para la celebración de contratos, se torna imprescindible, dictar un Acuerdo Municipal conforme los parámetros legales para dar cumplimiento a las previsiones que han sido expedidas sobre la materia, en especial lo dispuesto en el numeral 3° del artículo 32 de la Ley 136 de 1994, modificado por el artículo 18 de la Ley 1551 de 2012, que atribuye a la Corporación: *"3. Reglamentar la autorización al alcalde para contratar, señalando los casos en que requiere autorización previa del Concejo."*

Cordialmente,

ALBA FABIOLA MUÑOZ RODRÍGUEZ
Alcaldesa del Municipio de Sopó

Aprobó: Cindy Johana Forero Rico – Jede Oficina Asesora Jurídica y de Contratación
Revisó: Cindy Johana Forero Rico – Jede Oficina Asesora Jurídica y de Contratación
Revisó: BL Enterprise S.A.S.- Contratista
Proyectó: Saúl Orlando León Cagua – Asesor Jurídico de Despacho de la Alcaldía Municipal.
Anexos: Proyecto de Acuerdo Municipal mencionado.

INFORME SECRETARIAL

En fecha treinta (30) de mayo del año dos mil veinticuatro (2024) me permito informar a la alcaldesa Municipal que se recibió mediante radicado No 08883 el Acuerdo Municipal No 004 **"POR EL CUAL SE REGLAMENTAN LAS AUTORIZACIONES DE QUE TRATA EL ARTICULO 32 PARÁGRAFO 4° DE LA LEY 136 DE 1994, DE DEROGA EL ACUERDO MUNICIPAL 015 DE 2020 Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"** el cual consta de cinco (06) Folios.

Lo anterior para efectos de proceder de conformidad con lo regulado en la Ley 136 de 1994.

Sírvase Proveer.

KATERINE ALMECIGA LINARES
Secretaria ejecutiva de Despacho

Sopó, 30 de mayo del año 2024

Se encuentra al Despacho el Acuerdo Municipal No 004 **"POR EL CUAL SE REGLAMENTAN LAS AUTORIZACIONES DE QUE TRATA EL ARTICULO 32 PARÁGRAFO 4° DE LA LEY 136 DE 1994, DE DEROGA EL ACUERDO MUNICIPAL 015 DE 2020 Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES "** de conformidad con lo establecido en el artículo 76 de la Ley 136 de 1994 que prevé "Aprobado en segundo debate un proyecto de acuerdo, pasará dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes al alcalde para su Sanción", se procede a **SANCIONAR** el presente acuerdo.

Por lo anterior, envíese copia del Acuerdo referido a la Gobernación de Cundinamarca, para los efectos pertinentes, previa publicación en la página oficial del municipio, en la emisora Sopó FM 95.6 nuestra radio y certificación de la Personería Municipal.

CUMPLASE

ALBA FABIOLA MUÑOZ RODRIGUEZ
ALCALDESA MUNICIPAL DE SOPÓ

LOspina